



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06549-2006-PC/TC
LAMBAYEQUE
WALTER MAYANGA MACO EN FAVOR
DE BALTAZAR CORNEJO ROQUE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Walter Mayanga Maco a favor de Baltasar Cornejo Roque contra la resolución de la Sala Especializada en Derecho Constitucional de Lambayeque, de fojas 120, su fecha 6 de junio de 2006, que declaró improcedente la demanda.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de agosto de 2005, el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra el Ejército peruano, solicitando que se cumpla con las leyes N.^{os} 24053 y 25208, que otorgan una bonificación mensual al personal calificado como vencedor de la *Campaña Militar de 1941*, debiendo abonársele el monto de las bonificaciones no percibidas desde la publicación de la Ley N.^º 24053 hasta el mes de octubre de 2000.

El Procurador Público del Ministerio de Defensa a cargo de los asuntos judiciales relativos al Ejército del Perú contesta la demanda argumentando que el petitorio de la demanda no versa sobre el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión. Asimismo, indica que los beneficios de la norma serán otorgados a partir de que la calificación como ex combatiente de la Campaña Militar de 1941, lo que en el caso de autos ocurrió en el año 2000.

El Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, con fecha 19 de enero de 2006, declara infundada la demanda estimando que es requisito *sine qua non* para acceder a la bonificación dispuesta por la Ley N.^º 24053 que el ex combatiente sea así identificado, no pudiendo pretender el demandante que se le otorgue tal beneficio por períodos anteriores al de su calificación.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda considerando que, de acuerdo a la sentencia del Tribunal Constitucional N.^º 0168-2005-PC/TC, las normas bajo análisis no satisfacen el requisito de incondicionalidad, debiendo reclamar su derecho en la vía contencioso-administrativa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

§ Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita que se dé cumplimiento al artículo 5º de la Ley N.º 24053, modificado por el artículo 1º de la Ley N.º 25208, otorgándose el reintegro de las bonificaciones a partir de la publicación de la referida disposición en 1985 la primera y en 1990 la segunda.
2. La versión original de la norma establecía lo siguiente: “El **personal que haya sido calificado como vencedor** de la Campaña Militar 1941 recibirá sin excepción a través del Sector en el cual prestaron servicios durante el conflicto, una bonificación mensual equivalente a un sueldo mínimo vital vigente para la Provincia de Lima” (resaltado agregado). Mientras que la versión modificada dispone: “El **personal calificado** como vencedor de la “Campaña Militar de 1941” recibirá sin excepciones, a través del Sector en el que prestó servicios durante el conflicto, una bonificación mensual equivalente a tres ingresos mínimos legales, que se reajustará de acuerdo con las variaciones que experimente en el futuro” (resaltado agregado).
3. En la sentencia recaída en el expediente N.º 0168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de setiembre de 2005, este Colegiado ha precisado los requisitos mínimos comunes que debe tener el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso de cumplimiento. En el presente caso, la norma cuyo cumplimiento se exige satisface dichos requisitos, de modo que cabe emitir un pronunciamiento de mérito. Desde luego, cabe agregar que es el mandato contenido en la Ley N.º 25208 el que se encuentra bajo análisis, ya que es la norma que en la actualidad se encuentra vigente.

§ Análisis de la controversia

4. Sostiene el recurrente que en julio de 2000 el beneficiario se enteró de la existencia de las referidas leyes, por lo que inició los trámites pertinentes a fin de acogerse a los beneficios otorgados. Así, mediante la Resolución N.º 053-CCFFAA/D1, del 27 de octubre de 2000, el recurrente fue calificado como *Vencedor de la campaña militar de 1941*, reconociéndole a partir de dicho momento los mencionados beneficios.
5. La bonificación contenida en la norma aludida se encuentra a disposición de las personas que acrediten tener la condición de participantes de la *campaña militar de 1941*. Es decir, la posibilidad de acceder a la bonificación recae sobre el interesado, ya que el mandato fue puesto a disposición de su libre ejercicio. En tal sentido, si es que no lo hizo efectivo con anterioridad las consecuencias de tal omisión recaen en su responsabilidad. En este caso, los devengados fueron generados por la propia omisión del beneficiado, quien a pesar de poder haberlo solicitado antes, no lo hizo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Cabe recordar que en el presente caso no nos encontramos frente a una norma de contenido *iusfundamental*. La norma legal simplemente crea una bonificación a la pensión que ya se percibe. Es por ello que no puede argumentarse que el beneficiario haya incorporado a su patrimonio un derecho fundamental a tal bonificación, generándose en consecuencia devengados.
7. A partir de lo descrito, este Tribunal entiende que ya se ha dado cabal cumplimiento al mandato establecido en la norma. En efecto, adviértase que la norma establece entre sus requisitos que, para otorgar tal beneficio, previamente debe ser formalmente calificado como vencedor de la *Campaña Militar de 1941*, lo que ocurrió recién en el año 2000. Por consiguiente, si bien ha quedado acreditado que el representado del demandante participó en el conflicto armado de 1941, fue calificado como tal solo a raíz de la solicitud en el referido año. Es decir, si bien la bonificación fue otorgada por primera vez a partir del año 1985, tal derecho fue ejercitado por el beneficiado luego de varios años de la vigencia de la norma.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de cumplimiento.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

.....

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)